

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Seis (6) de julio de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 14/06/2022. **Radicado No. 2022-140**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Siete (7) de julio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 6/06/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ANGELA MARIA NAVARRETE ARISMENDI** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAFAM**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0115 del 8 de julio de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUIS ALBERTO OSPINO BUELVAS** contra **DRUMMOND LTD**, Radicado No. **2022-146**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. **JESÚS ELIAS REYES OCHOA**, identificado con T.P. No. 341.064 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las NOTIFICACIONES:

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 14/03/2022, encontrándose aún vigente el citado Decreto. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2.** No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. En relación con las PARTES EN LITIS:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas***".

- 2.1.** La norma la cita este operador judicial, pues si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo cierto es, que no reposa la primera hoja del mismo, donde consta la razón social de la accionada así como la dirección de notificaciones judiciales, por lo que se ordena arrimar el mismo de manera completa con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.
- 2.2.** De igual manera, en varios hechos del libelo demandatorio e incluso en el acápite de las pretensiones, se nombra a la sociedad JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A., entidad que no aparece como sujeto accionado pese a lo pretendido. Se ordena que se revise y se aclare lo pertinente.

3. En relación con las PRUEBAS solicitadas:

- 3.1. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTOS", observa el despacho que, por un lado, se aportan sendas actas de entrega de herramientas las cuales se encuentran sin individualizar. Así mismo, se aportaron otros documentos como unos registros civiles de nacimiento, una historia clínica y un registro fotográfico, pruebas éstas que no fueron relacionadas en dicho acápite. Conforme tales inconsistencias, se ordena allegar nuevamente los medios de prueba en orden, tal como se relacionaron el acápite que nos ocupa, incluyendo todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, las características de cada uno y sus folios respectivos, allegando las pruebas faltantes, debiendo verificar y rectificar cuantos folios se aportan de las pruebas que se relacionaron para su nueva valoración.
- 3.2. No reposa en el plenario el documento contentivo del fundamento de las pretensiones incoadas como presunto sustento de la diferencia salarial alegada.

4. En relación con los HECHOS:

El numeral séptimo (7º) de la norma citada, señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**".

La norma en concreto se cita por la siguiente razón:

- 4.1. En primer lugar, de la narración de los hechos se expresan varios en un mismo numeral, tal como se observa en los numerales 1º 3º, 6º, entre otros, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral séptimo (7º), el cual señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**".
- 4.2. Así mismo, se puede observar que bien la parte actora relaciona algunos hechos en dicho acápite, también lo es, que los narrados en los numerales 18 al 24, no se compadecen con la totalidad de las pretensiones incoadas. Por lo que la parte accionante deberá claramente determinar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones invocadas.
- 4.3. Igualmente, se puede evidenciar que la parte actora en el Hecho No. 4 incluye un capítulo denominado "INDEBIDA TERCERIZACIÓN LABORAL Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES", el cual claramente no corresponde a dicho acápite, por lo que se ordena ubicar los argumentos allí esbozados conforme lo dispone la norma inicialmente invocada.
- 4.4. Frente al hecho No. 7 el cual contiene un cuadro explicativo de operaciones aritméticas e inclusión de sumas de cuantías estimatorias que claramente no deben ir en este acápite, por lo que se ordena omitir el mismo y reubicarlo si así se estima, en el acápite respectivo de la cuantía y concretarlo de forma resumida.

5. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma se trae a colación dado que:

- 5.1. La pretensión principal declarativa incoada fue solicitada no sólo para la hoy accionada sino para un tercero que no obra como sujeto procesal accionado, por lo que, conforme a las pretensiones, los hechos de la demanda y el poder conferido, se deberá dar claridad al Despacho sobre las pretensiones incoadas.

5.2. Así mismo, revisado el libelo demandatorio en cuanto a lo señalado en los acápites de cuantía y fundamentos de derecho, así como el poder, se evidencia que no fueron solicitadas la totalidad de pretensiones invocadas conforme los hechos de la demanda.

6. **En relación con el PODER que reposa en el libelo:**

6.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder como quiera que, en el mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda, esto es, aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

6.2. Establece el artículo 77 del C.G.P. "FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que, si bien se le otorga al apoderado judicial facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra de la entidad demanda, no se encuentran taxativamente establecidas todas y cada una de las pretensiones que se evidencian en el escrito de demanda inaugural, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder dirigido el juzgado de conocimiento y donde se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta clara y breve.

7. **En relación con la cuantía:**

7.1. Se evidencia que la presente demanda carece de acápite CUANTIA conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L.S.S., requisito necesario para determinar la competencia de este Despacho. corrija en incluya.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la MEDIDA CAUTELAR incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T., el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, y allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. **00115** del 08 de julio de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de julio de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **YINI CARDONA HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES**, Radicado No. **2022-208**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, identificado con T.P. No. 211.956 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda al 26/04/2022 que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral o si fue realizado en tiempo, dicha notificación deberá coincidir con la fecha de radicación de la demanda, so pena de considerarse extemporánea, allegue las prueba a lugar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0115** - del 8 de julio de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de julio de 2022, al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado con fecha 21/06/2022, solicitando el retiro de las presentes diligencias. **Radicado No. 2022-314.** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO identificada con T.P. No. 237.248 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho, al correo del juzgado el 21/06/2022, esto es, el retiro de la presente demanda y, como quiera que en el presente caso no se ha proferido proveído alguno, estando el proceso para estudio inicial de admisión o inadmisión, este operador judicial accede a lo solicitado y en consecuencia, se ordena hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos a la solicitante.

Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0115- del 8 de julio de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. seis (6) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la SUBRED presenta una Nulidad procesal. REF. **2020-657**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En memorial aportado por mensaje de datos el día 5 de julio de 2022 por parte de la apoderada de una de las demandadas arguye de forma urgente formula una nulidad procesal.

En ese sentido, al revisar de manera detallada el expediente de referencia se pudo evidenciar lo siguiente:

- a. El 1 de febrero de 2022 se programó fecha para audiencia el día 30 de junio de 2022 a la hora de las 12:00 del mediodía, donde se evacuaron la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.
- b. Del análisis, del programador virtual de audiencias suministrado por la empresa Microsoft, referencia Teams. Se aprecia que el correo al que se invitó a la apoderada DIANA CAROLINA VARGAS RINCON apoderada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE se envió la citación del proceso al correo: "naziony84@gmail.com"
- c. Finalmente, la parte demandada subred integrada de servicios de salud sur E.S.E. mediante el memorial que hoy se analiza, arguye no le fue enviada ningan invitación para celebración de audiencia.

De esta manera, le asiste plenamente razón a la parte demandada, pues se evidencia que nunca se les envió la citación a la audiencia fijada en fecha 30 de junio de 2022 a su verdadero correo electrónico, actuación que plenamente constituye una indebida notificación que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se le hizo imposible asistir a la audiencia inmediatamente anterior para ejercer su defensa de defensa de su representada.

De esta manera sin entrar a correr traslado a las demás partes, este operador judicial de oficio, tal como lo autoriza la ley procede a darle aplicación plena al artículo 132 del C. G. del P.

En ese sentido, conforme al artículo 48 del CPT y la SS este operador judicial recurre a los poderes otorgados al mismo como director del proceso para que previniendo futuras nulidades procesales y en pro de garantizar el respeto de los derechos

fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, es que se enmendara este error.

Con el fin de reparar dicha circunstancia, la jurisprudencia ha determinado que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, empero, también ha declarado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Desde esa perspectiva, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"* y, corolario de lo anterior, apartarse este operador judicial de los efectos de la mentada decisión, cuando palmariamente hay evidencia que la audiencia citada no se podía realizar sin la debida notificación a las partes procesales de manera clara.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso y garantizar la tutela judicial efectiva es que se hace necesario **dejar sin efectos declarando a nulidad** de la audiencia del **30 de junio de 2022**, para en su defecto ordenar nuevamente la realización de la misma, programada para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. Y S.S.

En consecuencia, cítese nuevamente al parte de manera correcta, para el próximo: veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, donde se realizará en debida forma la audiencia de que trata el ar. 77 del CPL y la SS con las dos demandadas en este proceso.

Para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes de forma correcta, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nº. 115 del 8 de julio de 2022.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. seis (6) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 30 de junio de la presente anualidad, pues se presentó un fallo en la conexión al medio tecnológico Microsoft Teams, Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2016-734**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, con ese fin se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



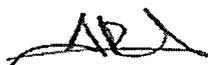
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

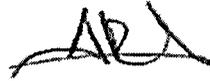
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 115 del 8 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-617** informando que la parte informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley, presentó recurso de reposición de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Al estar en tiempo y estar en listado dentro del mismo artículo 65 del CPT y la SS. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la apoderada de la parte actora, por tanto, se ordena remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

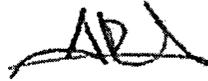
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 115 del 8 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-196** informando que, si bien este proceso está para continuar el trámite del mismo, lo cierto es que se aprecia el eventual llamado de un litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Seria del caso fijar fecha para realizar la audiencia pública de tramite contenida en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S., si no es que una vez revisada la contestación de la demanda de la por parte de la demandada PORVENIR S.A. se aprecia que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A. es la entidad que desde la fecha de expedición de la póliza de seguro venia efectuando los pagos mensuales por concepto de renta en favor del pensionado fallecido, señor LUIS FERNANDO VARON CAICEDO (q.e.p.d.) quien suscribió contrato irrevocable de póliza de seguro de renta vitalicia con seguros de vida alfa S.A.

De esta manera, conforme al artículo 61 del C.G. del P. este operador judicial halla procedente el llamamiento, Por lo anterior, y conforme a la petición de parte este despacho ordena llamar como litisconsorcio a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En consecuencia, cítese al litisconsorcio necesario SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A., córrasele, traslado del contenido del presente auto y del auto que admite demanda, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), así mismo se le debe notificar el presente auto, se le debe hacer entrega de la copia de la demanda, de su contestación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a llamada en garantía, en la forma dispuesta en el literal "a" artículo 41 del C.P.L., de no ser hallada o se impida la notificación del mismo, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral. En correlación con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dicho trámite estará en cabeza de la demandada PORVENIR S.A.

Una vez notificada y contestada la demandada por parte del litisconsorcio necesario pasa al despacho para fijar fecha de la audiencia establecida en el art. 77 del C.P.L. y la S.S. y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

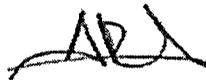
No. 115 del 8 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. seis (6) de julio de 2022, al despàcho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-575** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera del escrito de subsanación de la demanda se aprecia que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 115 del 8 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. seis (6) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-737** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera del escrito de subsanación de la demanda se aprecia que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 115 del 8 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. seis (6) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-713** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera del escrito de subsanación de la demanda se aprecia que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

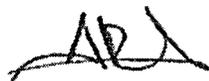
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 115 del 8 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. seis (6) de julio de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-109** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera del escrito de subsanación de la demanda se aprecia que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

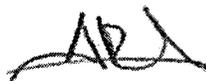
No. 115 del 8 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-729** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor LUIS ORLANDO BAQUERO FAJARDO contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado EVA FERNANDA LADINO RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.239 y Tarjeta Profesional No. 230.801 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el correo electrónico de la profesional del derecho que instaura la acción.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las

deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 115 del 08 de julio de 2022.

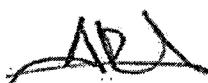


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-007** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora AMPARO LUCIO OLAYA contra UGPP, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YENCY ASTRID GUIO REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 53.009.006 y Tarjeta Profesional No. 219.506 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el **correo electrónico** de la profesional del derecho que instaura la acción.
2. De los hechos de la demanda el numeral 8 esta acumulando hechos dentro de un mismo cuadro que no esta debidamente enumerado. Corrija.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 115 del 08 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-163** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por RICARDO GOMEZ BOCANEGRA contra RV PERFORACIONES - CONCRETO LANZADO - INGENIERIA SAS, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.810.174 y Tarjeta Profesional No. 262.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá en los anexos de la demanda, pues la anexada estaba dirigida al Juez Laboral de Bucaramanga.
2. La dirección física de la parte demandante, es la misma que la de su apoderado. Corrija.
3. Del acápite de las pretensiones la numero 3 declarativa y la 1 condenatoria están acumulando pretensiones dentro de la misma dejando sin claridad las mismas, separe y corrija.
4. Del acápite de los hechos, el numeral 8 esta acumulando hechos sin enumerar ni clasificar.

5. Del acápite de las documentales , se deben determinar de forma individual los imágenes de WhatsApp por fechas.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

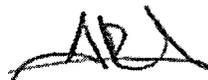
No. 115 del 08 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se evidencia que el auto que inadmitió la demanda no pasó por estado. **Ref. 2020-599.** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que de la revisión de los estados electrónicos se encontró que el auto que inadmitió la demanda no paso por el estado número 192 de noviembre de 2021 independientemente que si tiene la firma y el número de estado correspondiente. De esta manera, el que el auto no apareciera genero una confusión al usuario de la justicia al no conocer el contenido del auto en comento.

Dicho lo anterior, esta situación debe ser remediada de forma inmediata. Por tal razón, es que este operador judicial pasa por estado el que inadmitió la demanda, para empezar a correr términos desde que quede en firme este auto, para subsanar en los términos aducidos en dicho auto. (se anexa dicha providencia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

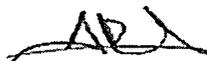


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 115 del 8 de julio de 2022.

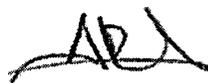


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-599** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora LINEY PATRICIA DIAZ MORENO contra PORVENIR S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado SERGIO A DIAZ DAVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.843.841 y Tarjeta Profesional No. 216.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Sobre el acápite de los hechos:
 - 1.1 Los numerales 1 y 3 contiene fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
 - 1.2 Los hechos no explican claramente la fecha de afiliación de la parte actora al fondo que está demandando en fecha ni las circunstancias que rodearon dicho hecho.
 - 1.3 No se aprecia ni se entiende si la demandante perteneció en algún momento a COLPENSIONES o si hay un problema de multiafiliación. por lo tanto, deberá aclarar específicamente esta situación.
2. Se debe aclarar de manera exacta la finalidad del proceso, pues para la competencia de la misma es importante determinar si se quiere declarar la nulidad del traslado o si se está hablando de la nulidad de afiliación inicial a la demandada o si se está ante un problema de multiafiliación.
3. Se debe determinar con claridad la dirección física de la parte demandada.
4. No se aprecia el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el poder.

5. El acápite de pretensiones acumula pretensiones cuando se habla de indexación, perjuicios y lo que resulte probado ultra y extra petita. Corrija.
6. No se determinaron fundamentos y razones de derecho en el respectivo acápite.
7. Como quiera que no se sabe si la parte demandante estuvo afiliado a Colpensiones, deberá también demandar a la misma dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

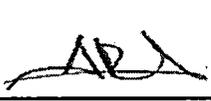
El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 192 del 16 de noviembre de 2021.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. **2021-088** De: DORA MARIA VINASCO LADINO
Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 07 de Julio de 2022, Al Despacho del señor Juez las
presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación
de crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado y la parte ejecutada allega
petición. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo
electrónico, por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de ley, la cual será
publicada, junto con este proveído en el micrositio web del despacho, atendiendo lo normado
por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 115 del 08 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RAD.: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL .2021-088
DE: DORA MARIA VINASCO LADINO
CONTRA: COLPENSIONES
REF. LIQUIDACION DE CREDITO

Respetado Señor Juez.

JOSÉ ENRIQUE OSORIO CHIRIVI, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.667 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 178.823 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la Señora **DORA MARIA VINASCO LADINO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.952.507 de Bogotá domiciliada y residente en Bogotá, por medio del presente escrito presentar la liquidación del crédito del proceso en referencia en los siguientes términos:

A) Liquidación de crédito con los correspondientes valores establecidos en el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago del proceso ejecutivo, libró en el resuelve sumas de dinero por acreencias laborales, las cuales son:

- a) \$16.680.475,85
- b) \$27.401.090
- c) \$6.021943,92

Los anteriores valores suman **\$50.103.510,77**, total que fue tomado para realizar los correspondientes ajustes de los valores reconocidos en el fallo judicial y de acuerdo a los extremos laborales de la relación laboral declarada en sentencia judicial, por lo anterior, se realizó la liquidación con la indexación de las sumas de dinero adeudadas por el ejecutado, y se obtuvo los siguientes resultados:

INDEXACIÓN DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012

VIGENCIA		VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA					
01/12/2012	31/12/2012	\$ 50.103.510,77	78,05	77,98	\$ 44.976,22	\$ 50.148.486,99

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2013 HASTA DICIEMBRE DEL 2013

VIGENCIA		VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA					

Calle 59 A Bis No. 5-53 oficina 501 Edificio Link 760

Teléfono: 3125880568 - 4929027

E-mail: jose@och.com.co

www.och.com.co

Bogotá, D.C. - Colombia

01/01/2013	31/01/2013	\$ 50.148.486,99	78,28	78,05	\$ 147.779,01	\$ 50.296.266,01
01/02/2013	28/02/2013	\$ 50.296.266,01	78,63	78,28	\$ 224.881,11	\$ 50.521.147,11
01/03/2013	31/03/2013	\$ 50.521.147,11	78,79	78,63	\$ 102.802,79	\$ 50.623.949,90
01/04/2013	30/04/2013	\$ 50.623.949,90	78,99	78,79	\$ 128.503,49	\$ 50.752.453,39
01/05/2013	31/05/2013	\$ 50.752.453,39	79,21	78,99	\$ 141.353,84	\$ 50.893.807,23
01/06/2013	30/06/2013	\$ 50.893.807,23	79,39	79,21	\$ 115.653,14	\$ 51.009.460,37
01/07/2013	31/07/2013	\$ 51.009.460,37	79,43	79,39	\$ 25.700,70	\$ 51.035.161,07
01/08/2013	31/08/2013	\$ 51.035.161,07	79,50	79,43	\$ 44.976,22	\$ 51.080.137,29
01/09/2013	30/09/2013	\$ 51.080.137,29	79,73	79,50	\$ 147.779,01	\$ 51.227.916,31
01/12/2013	30/12/2013	\$ 51.227.916,31	79,56	79,35	\$ 135.574,83	\$ 51.363.491,13

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2014 HASTA DICIEMBRE DEL 2014

VIGENCIA		VALOR INDEXAR	A	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA						
01/01/2014	30/01/2014	\$ 51.363.491,13		79,95	79,56	\$ 251.781,82	\$ 51.615.272,95
01/02/2014	28/02/2014	\$ 51.615.272,95		80,45	79,95	\$ 322.797,20	\$ 51.938.070,16
01/03/2014	30/03/2014	\$ 51.938.070,16		80,77	80,45	\$ 206.590,21	\$ 52.144.660,37
01/04/2014	30/04/2014	\$ 52.144.660,37		81,14	80,77	\$ 238.869,93	\$ 52.383.530,30
01/05/2014	30/05/2014	\$ 52.383.530,30		81,53	81,14	\$ 251.781,82	\$ 52.635.312,12
01/06/2014	30/06/2014	\$ 52.635.312,12		81,61	81,53	\$ 51.647,55	\$ 52.686.959,67
01/07/2014	30/07/2014	\$ 52.686.959,67		81,73	81,61	\$ 77.471,33	\$ 52.764.431,00
01/08/2014	30/08/2014	\$ 52.764.431,00		81,90	81,73	\$ 109.751,05	\$ 52.874.182,05
01/09/2014	30/09/2014	\$ 52.874.182,05		82,01	81,90	\$ 71.015,38	\$ 52.945.197,43
01/10/2014	30/10/2014	\$ 52.945.197,43		82,14	82,01	\$ 83.927,27	\$ 53.029.124,71
01/11/2014	30/11/2014	\$ 53.029.124,71		82,25	82,14	\$ 71.015,38	\$ 53.100.140,09
01/12/2014	30/12/2014	\$ 53.100.140,09		82,47	82,25	\$ 142.030,77	\$ 53.242.170,86

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2015 HASTA DICIEMBRE DEL 2015

VIGENCIA		VALOR INDEXAR	A	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA						
01/01/2015	30/01/2015	\$ 53.242.170,86		83,00	82,47	\$ 342.165,04	\$ 53.584.335,90
01/02/2015	28/02/2015	\$ 53.584.335,90		83,96	83,00	\$ 619.770,63	\$ 54.204.106,53
01/03/2015	30/03/2015	\$ 54.204.106,53		84,45	83,96	\$ 316.341,26	\$ 54.520.447,79
01/04/2015	30/04/2015	\$ 54.520.447,79		84,90	84,45	\$ 290.517,48	\$ 54.810.965,27
01/05/2015	30/05/2015	\$ 54.810.965,27		85,12	84,90	\$ 142.030,77	\$ 54.952.996,04
01/06/2015	30/06/2015	\$ 54.952.996,04		85,21	85,12	\$ 58.103,50	\$ 55.011.099,54
01/07/2015	30/07/2015	\$ 55.011.099,54		85,37	85,21	\$ 103.295,11	\$ 55.114.394,65
01/08/2015	30/08/2015	\$ 55.114.394,65		85,78	85,37	\$ 264.693,71	\$ 55.379.088,35
01/09/2015	30/09/2015	\$ 55.379.088,35		86,39	85,78	\$ 393.812,59	\$ 55.772.900,94
01/10/2015	30/10/2015	\$ 55.772.900,94		86,98	86,39	\$ 380.900,70	\$ 56.153.801,64
01/11/2015	30/11/2015	\$ 56.153.801,64		87,51	86,98	\$ 342.165,04	\$ 56.495.966,68
01/12/2015	30/12/2015	\$ 56.495.966,68		88,05	87,51	\$ 348.620,98	\$ 56.844.587,66

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2016 HASTA DICIEMBRE DEL 2016

VIGENCIA	VALOR	A	INDICE	INDICE	INDEXACION	VALOR
----------	-------	---	--------	--------	------------	-------

Calle 59 A Bis No. 5-53 oficina 501 Edificio Link 760

Teléfono: 3125880568 - 4929027

E-mail: josc@och.com.co

www.och.com.co

Bogotá, D.C. - Colombia

DESDE	HASTA	INDEXAR	FINAL	INICIAL		INDEXADO
01/01/2016	30/01/2016	\$ 56.844.587,66	89,19	88,05	\$ 735.977,63	\$ 57.580.565,29
01/02/2016	29/02/2016	\$ 57.580.565,29	90,33	89,19	\$ 735.977,63	\$ 58.316.542,91
01/03/2016	30/03/2016	\$ 58.316.542,91	91,18	90,33	\$ 548.755,25	\$ 58.865.298,16
01/04/2016	30/04/2016	\$ 58.865.298,16	91,63	91,18	\$ 290.517,48	\$ 59.155.815,64
01/05/2016	30/05/2016	\$ 59.155.815,64	92,10	91,63	\$ 303.429,37	\$ 59.459.245,02
01/06/2016	30/06/2016	\$ 59.459.245,02	92,54	92,10	\$ 284.061,54	\$ 59.743.306,55
01/07/2016	30/07/2016	\$ 59.743.306,55	93,02	92,54	\$ 309.885,32	\$ 60.053.191,87
01/11/2016	30/11/2016	\$ 60.053.191,87	92,73	92,62	\$ 71.322,08	\$ 60.124.513,95
01/12/2016	30/12/2016	\$ 60.124.513,95	93,11	92,73	\$ 246.385,37	\$ 60.370.899,32

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2017 HASTA DICIEMBRE DEL 2017

VIGENCIA		VALOR INDEXAR	A	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA						
01/01/2017	30/01/2017	\$ 60.370.899,32		94,07	93,11	\$ 622.447,25	\$ 60.993.346,57
01/02/2017	28/02/2017	\$ 60.993.346,57		95,01	94,07	\$ 609.479,60	\$ 61.602.826,17
01/03/2017	30/03/2017	\$ 61.602.826,17		95,46	95,01	\$ 291.772,15	\$ 61.894.598,32
01/04/2017	30/04/2017	\$ 61.894.598,32		95,91	95,46	\$ 291.772,15	\$ 62.186.370,46
01/05/2017	30/05/2017	\$ 62.186.370,46		96,12	95,91	\$ 136.160,34	\$ 62.322.530,80
01/06/2017	30/06/2017	\$ 62.322.530,80		96,23	96,12	\$ 71.322,08	\$ 62.393.852,88
01/08/2017	30/08/2017	\$ 62.393.852,88		96,32	96,18	\$ 90.820,75	\$ 62.484.673,63
01/09/2017	30/09/2017	\$ 62.484.673,63		96,36	96,32	\$ 25.948,78	\$ 62.510.622,41
01/10/2017	30/10/2017	\$ 62.510.622,41		96,37	96,36	\$ 6.487,20	\$ 62.517.109,61
01/11/2017	30/11/2017	\$ 62.517.109,61		96,55	96,37	\$ 116.769,53	\$ 62.633.879,14
01/12/2017	30/12/2017	\$ 62.633.879,14		96,92	96,55	\$ 240.026,26	\$ 62.873.905,40

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2018 HASTA DICIEMBRE DEL 2018

VIGENCIA		VALOR INDEXAR	A	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA						
01/01/2018	30/01/2018	\$ 62.873.905,40		97,53	96,92	\$ 395.718,97	\$ 63.269.624,36
01/02/2018	28/02/2018	\$ 63.269.624,36		98,22	97,53	\$ 447.616,54	\$ 63.717.240,90
01/03/2018	30/03/2018	\$ 63.717.240,90		98,45	98,22	\$ 149.205,51	\$ 63.866.446,41
01/04/2018	30/04/2018	\$ 63.866.446,41		98,91	98,45	\$ 298.411,02	\$ 64.164.857,44
01/05/2018	30/05/2018	\$ 64.164.857,44		99,16	98,91	\$ 162.179,90	\$ 64.327.037,34
01/06/2018	30/06/2018	\$ 64.327.037,34		99,31	99,16	\$ 97.307,94	\$ 64.424.345,29
01/08/2018	30/08/2018	\$ 64.424.345,29		99,30	99,18	\$ 77.948,39	\$ 64.502.293,68
01/09/2018	30/09/2018	\$ 64.502.293,68		99,47	99,30	\$ 110.426,89	\$ 64.612.720,56
01/10/2018	30/10/2018	\$ 64.612.720,56		99,59	99,47	\$ 77.948,39	\$ 64.690.668,95
01/11/2018	30/11/2018	\$ 64.690.668,95		99,70	99,59	\$ 71.452,69	\$ 64.762.121,65
01/12/2018	30/12/2018	\$ 64.762.121,65		100,00	99,70	\$ 194.870,98	\$ 64.956.992,62

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2019 HASTA DICIEMBRE DEL 2019

VIGENCIA		VALOR INDEXAR	A	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA						
01/01/2019	30/01/2019	\$ 64.956.992,62		100,60	100,00	\$ 389.741,96	\$ 65.346.734,58

Calle 59 A Bis No. 5-53 oficina 501 Edificio Link 760

Teléfono: 3125880568 - 4929027

E-mail: jose@och.com.co

www.och.com.co

Bogotá, D.C. - Colombia

01/02/2019	28/02/2019	\$ 65.346.734,58	101,18	100,60	\$ 376.750,56	\$ 65.723.485,14
01/03/2019	30/03/2019	\$ 65.723.485,14	101,62	101,18	\$ 285.810,77	\$ 66.009.295,91
01/04/2019	30/04/2019	\$ 66.009.295,91	102,12	101,62	\$ 324.784,96	\$ 66.334.080,87
01/05/2019	30/05/2019	\$ 66.334.080,87	102,44	102,12	\$ 207.862,38	\$ 66.541.943,24
01/06/2019	30/06/2019	\$ 66.541.943,24	102,71	102,44	\$ 175.383,88	\$ 66.717.327,12
01/07/2019	30/07/2019	\$ 66.717.327,12	102,94	102,71	\$ 149.401,08	\$ 66.866.728,21
01/08/2019	30/08/2019	\$ 66.866.728,21	103,03	102,94	\$ 58.461,29	\$ 66.925.189,50
01/09/2019	30/09/2019	\$ 66.925.189,50	103,26	103,03	\$ 149.401,08	\$ 67.074.590,58
01/10/2019	30/10/2019	\$ 67.074.590,58	103,43	103,26	\$ 110.426,89	\$ 67.185.017,47
01/11/2019	30/11/2019	\$ 67.185.017,47	103,54	103,43	\$ 71.452,69	\$ 67.256.470,16
01/12/2019	30/12/2019	\$ 67.256.470,16	103,80	103,54	\$ 168.888,18	\$ 67.425.358,34

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2020 HASTA DICIEMBRE DEL 2020

VIGENCIA		VALOR INDEXAR	A	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA						
01/01/2020	30/01/2020	\$ 67.425.358,34		104,24	103,80	\$ 285.810,77	\$ 67.711.169,11
01/02/2020	29/02/2020	\$ 67.711.169,11		104,94	104,24	\$ 454.698,95	\$ 68.165.868,06
01/03/2020	30/03/2020	\$ 68.165.868,06		105,53	104,94	\$ 383.246,26	\$ 68.549.114,32
01/04/2020	30/04/2020	\$ 68.549.114,32		105,70	105,53	\$ 110.426,89	\$ 68.659.541,20
01/09/2020	30/09/2020	\$ 68.659.541,20		105,29	104,96	\$ 215.869,37	\$ 68.875.410,57
01/12/2020	30/12/2020	\$ 68.875.410,57		105,48	105,08	\$ 262.182,76	\$ 69.137.593,33

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2021 HASTA DICIEMBRE DEL 2021

VIGENCIA		VALOR INDEXAR	A	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA						
01/01/2021	30/01/2021	\$ 69.137.593,33		105,91	105,48	\$ 281.846,47	\$ 69.419.439,79
01/02/2021	28/02/2021	\$ 69.419.439,79		106,58	105,91	\$ 439.156,12	\$ 69.858.595,91
01/03/2021	30/03/2021	\$ 69.858.595,91		107,12	106,58	\$ 353.946,72	\$ 70.212.542,64
01/04/2021	30/04/2021	\$ 70.212.542,64		107,76	107,12	\$ 419.492,41	\$ 70.632.035,05
01/05/2021	30/05/2021	\$ 70.632.035,05		108,84	107,76	\$ 707.893,45	\$ 71.339.928,50
01/07/2021	30/07/2021	\$ 71.339.928,50		109,14	108,78	\$ 236.094,63	\$ 71.576.023,13
01/08/2021	30/08/2021	\$ 71.576.023,13		109,62	109,14	\$ 314.792,84	\$ 71.890.815,98
01/09/2021	30/09/2021	\$ 71.890.815,98		110,04	109,62	\$ 275.443,74	\$ 72.166.259,71
01/10/2021	30/10/2021	\$ 72.166.259,71		110,06	110,04	\$ 13.116,37	\$ 72.179.376,08
01/11/2021	30/11/2021	\$ 72.179.376,08		110,60	110,06	\$ 354.141,95	\$ 72.533.518,03
01/12/2021	30/12/2021	\$ 72.533.518,03		111,41	110,60	\$ 531.212,93	\$ 73.064.730,96

INDEXACIÓN DESDE ENERO DEL 2022 HASTA MAYO DEL 2022

VIGENCIA		VALOR INDEXAR	A	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
DESDE	HASTA						
01/01/2022	30/01/2022	\$ 73.064.730,96		113,26	111,41	\$ 1.213.264,09	\$ 74.277.995,05
01/02/2022	28/02/2022	\$ 74.277.995,05		115,11	113,26	\$ 1.213.264,09	\$ 75.491.259,14
01/03/2022	30/03/2022	\$ 75.491.259,14		116,26	115,11	\$ 754.191,19	\$ 76.245.450,33
01/04/2022	30/04/2022	\$ 76.245.450,33		117,71	116,26	\$ 950.936,72	\$ 77.196.387,05
01/05/2022	30/05/2022	\$ 77.196.387,05		118,70	117,71	\$ 649.260,24	\$ 77.845.647,29

Calle 59 A Bis No. 5-53 oficina 501 Edificio Link 760

Teléfono: 3125880568 - 4929027

E-mail: jose@och.com.co

www.och.com.co

Bogotá, D.C. - Colombia

B) Total del crédito con la aplicación de la fórmula de indexación y liquidación de costas procesales

LIQUIDACION DE PROCESO EJECUTIVO	
TOTAL INDEXACION DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 HASTA MAYO DEL 2022	\$ 77.845.647,29
COSTAS PROCESALES PROCESO ORDINARIO LABORAL	\$ 8.000.000,00
COSTAS PROCESALES PROCESO EJECUTIVO	\$ 100.000,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 85.945.647,29

C) Procedimiento realizado para obtener indexación sobre el valor total de las acreencias laborales

Los Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicados para realizar la liquidación del crédito y que influyeron en el resultado final del cálculo de la indexación, fue tomada de la Serie de empalme 2003-2022, el cual se encuentra en la página del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) Consultado en el link:

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Por otro lado, la formula aplicada para obtener el valor indexado fue:

$R = RH \times IPC$ (índice final)

IPC (Índice inicial)

Del señor Juez,

Atentamente,
Del señor Juez.

Respetuosamente,



JOSÉ ENRIQUE OSORIO CHIRIVI
CC. 80767667
T.P. 178.823 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de Julio de 2022. Proceso Ejecutivo Laboral No.2021-485, de ALVARO CALDERON GUILLEN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada propuso excepción y la ejecutante se pronunció al respecto, por lo que se hace necesario fijar fecha para resolver. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Programar fecha para llevar a cabo audiencia pública virtual para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día **SEPTIEMBRE 09 DE 2022** a la Hora de las 08:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 115 del 08 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLENR

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2021-090 De: ANA ISABEL SAENZ RODRIGUEZ contra **COLPENSIONES**. Bogotá D.C., 07 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió vía correo petición de la parte ejecutada. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Poner en conocimiento de la parte accionante el escrito allegado por la ejecutada a fin de que se pronuncie al respecto. El escrito será publicado junto con el presente auto, en el estado electrónico de nuestro sitio web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 115 del 08 de JULIO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Doctor;
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 11001310502520210009000

Demandante: ANA ISABEL SAENZ RODRIGUEZ CC. 41684723

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO PAGO TOTAL - RESOLUCIÓN No SUB 170365 DEL 29 DE JUNIO 2022

Cordial saludo,

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula No. 1.118.542.459 expedida en Yopal, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 280.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 0120 de fecha 01 de febrero de 2021.

En mi condición de abogada externa, cordialmente me permito de manera respetuosa allegar a su Despacho Resolución No. RESOLUCIÓN No SUB 170365 DEL 29 DE JUNIO 2022 de Cumplimiento, por medio de la cual mi representada procedió a dar cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En atención, a la Resolución SUB 83542 del 05 de abril de 2019 y dar cumplimiento al Auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo No. 11001310502520210009000se solicita de manera respetuosa al despacho:

1. Terminación del proceso por pago total de la obligación
2. Levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
3. Devolución de los dineros que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

Anexo.

*Resolución SUB 170365 DEL 29 DE JUNIO 2022

Agradezco su valiosa colaboración y quedo atenta a su respuesta.

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal

T.P. No. 280.360 del C. S. de la J.

Correo electrónico: abogado25.agabogados@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 170365
29 JUN 2022

RADICADO No. 2022_8641983_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 109446 del 07 de Junio de 2011, el Instituto de Seguros Sociales niega solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez elevado por la señora **SAENZ RODRIGUEZ ANA ISABEL** identificada con CC No. 41,684,723.

Que mediante Resolución No. 28163 del 24 de agosto de 2012, el Instituto de Seguros Sociales confirma la resolución No. 109446 del 07 de Junio de 2011.

Que mediante Resolución GNR No. 127969 del 13 de Junio de 2013, esta Administradora, niega solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez elevado por la señora **SAENZ RODRIGUEZ ANA ISABEL** identificada con CC No. 41,684,723.

Que mediante Resolución GNR No. 21627 del 30 de enero de 2015, esta Administradora, niega solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez elevado por la señora **SAENZ RODRIGUEZ ANA ISABEL** identificada con CC No. 41,684,723.

Que mediante Resolución SUB 83542 del 05 de abril de 2019 esta Administradora, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **SAENZ RODRIGUEZ ANA ISABEL** identificada con CC No. 41,684,723 en cuantía de \$616.000 a partir del 01 de febrero de 2014 en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 19 de Julio de 2017 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL el 14 de septiembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001310502520150066500.

Que obra en radicado No. 2021_9817106 mandamiento de pago proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 25 de marzo

272

**SUB 170365
29 JUN 2022**

de 2021 dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001310502520210009000.

Que obra en radicado No. 2018_14558058 fallo proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., el 19 de Julio de 2017 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL el 14 de Septiembre de 2018 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310502520150066500.

Que el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. mediante fallo de fecha 19 de Julio de 2017, ordena:

"(...) PRIMERO: Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones debe reconocer y cancelar al aquí demandante Ana Isabel Sáenz Rodríguez la pensión de vejez conforme al Decretos 758 de 1990 a partir del 01 de Febrero del 2014, fecha en la cual se retiró del sistema en cuantía inicial de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000) correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción por lo motivado.

TERCERO: Condenar al demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cancelar a la demandante Ana Isabel Sáenz Rodríguez por concepto de retroactivo desde el momento de causación de la pensión que a la fecha asciende a la suma de veintinueve millones ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$29'157.754) sumas que deberán ser indexada al momento de su pago.

CUARTO: Declarar que el demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones debe reconocer y cancelar a la demandante Ana Isabel Sáenz Rodríguez los intereses de mora por la suma que a partir del 01 de Febrero del 2014 que a la fecha asciende la suma de trece millones quinientos quince mil seiscientos ocho pesos (\$13'515.608) pero que como quiera que la norma es clara los intereses se liquidarán con la tasa vigente al momento de su pago efectivo.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada Colpensiones por la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5'200.000).

SEXTO: De no ser apelada la presente decisión envíese al Honorable Tribunal Superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta. (...)"

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL mediante fallo de fecha 14 de Septiembre de 2018, confirma la sentencia proferida el 19 de Julio de 2017 por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Que la decisión judicial se encuentra debidamente ejecutoriada.

SUB 170365
29 JUN 2022

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales -Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página-web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Lupa jurídica

Que el día 29 de junio de 2022, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 11001310502520210009000 ante el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con radicado No. 11001310502520150066500 y en especial se evidencia embargo por la suma de \$ 10.000.000,00 sin que se evidencie la existencia de Título Judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 25 de marzo de 2021 mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, libro mandamiento de pago por la suma de \$5.838.498 por concepto de diferencias en el reconocimiento de los intereses moratorios y por las costas de ejecución.
- Auto del 25 de marzo de 2021 mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, repone el Auto del 25 de marzo de 2021 adicionándolo en el sentido de decretar medida cautelar en la suma de \$10.000.000.
- Auto del 06 de diciembre de 2021 mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, aprueba las costas de ejecución por valor de \$80.000.
- Auto del 17 de enero de 2022 mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ordena seguir adelante con la ejecución.
- Auto de febrero de 2022 mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito que incluye \$5.838.498 por intereses moratorios y \$80.000 por costas de ejecución.

SUB 170365
29 JUN 2022

- Auto del 22 de febrero de 2022 mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$5.918.498.
- Auto del 26 de abril de 2022 mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, informa que a la fecha no existen títulos judiciales asociados al demandante ni al presente proceso.

Que teniendo en cuenta que no se evidencia la expedición de títulos judiciales tendientes al pago de la condena, es procedente reconocer la condena, acorde a lo ordenado en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo
(...)

i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

iii) (...)

Que de conformidad con lo anterior se procede a reconocer un pago único por concepto de saldo insoluto por intereses moratorios en cumplimiento al Auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo No. 11001310502520210009000 y tendrá en cuenta lo siguiente:

Que en BZ_2014_10337829 del 11 de Diciembre de 2014 del 11 de Diciembre de 2014 con radicado BZ_2014_10337829 en lo que se refiere a los procesos ejecutivo:

(...) En lo que atañe al proceso ejecutivo, como quiera que se trata de una actuación i) de tipo judicial, ii) que se inicia a continuación del proceso declarativo en el cual se condenó a la entidad a reconocer una prestación económica y/o pagar una determinada suma de dinero (retroactivo pensional, intereses moratorios), porque no se dio cumplimiento a la sentencia judicial dentro de los términos legales previstos para ellos, las providencias judiciales a través de las cuales el

SUB 170365
29 JUN 2022

Juez executor haya definido o concretado las sumas de dinero a las cuales se encuentra obligada a pagar la entidad, también son de obligatorio cumplimiento.

No obstante, será necesario verificar con base en el procedimiento establecido en la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014 que las providencias judiciales referidas se encuentran ejecutoriadas para darle cumplimiento y sería la única causal que podría esgrimirse para no darles cumplimiento, porque si no se encuentran en firmas se podría desplegar actividad judicial para lograr su modificación o ajuste, para lo cual resulta necesario reportar el respectivo caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial.(...)

El retroactivo está comprendido por la suma de:

- La suma de **\$5,838,498.00**, que comprende el saldo insoluto por intereses moratorios. Ordenado en Sede judicial
- Que para el pago de costas del proceso ejecutivo se remitirá el presente acto administrativo a la Dirección de Procesos judiciales para los trámites correspondientes.

Que las costas procesales fueron canceladas con título judicial No. 400100007037621 del 5/02/2019 por valor de \$5.200.000,00 que se encuentra **PAGADO EN EFECTIVO.**

Que se remitirá copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 22 de febrero de 2022 dentro del proceso ejecutivo No. 11001310502520210009000 autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 22 de febrero de 2022 dentro del proceso ejecutivo No. 11001310502520210009000, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución SUB 83542 del 05 de abril de 2019 y dar cumplimiento al Auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA aprobó la

274

SUB 170365
29 JUN 2022

liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo No. 11001310502520210009000 y en consecuencia reconocer y ordenar un pago único por concepto de saldo insoluto por intereses moratorios de una pensión de vejez a favor de la la señora **SAENZ RODRIGUEZ ANA ISABEL** identificada con CC No. 41,684,723, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2022 = \$1,000,000

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	5,838,498.00
Valor a Pagar	5,838,498.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202207 que se paga el último día hábil del mismo mes en la entidad bancaria BANCOLOMBIA de PITALITO CL 5 4 21 PITALITO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales, **por encontrarse en curso un proceso ejecutivo**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Manifiestar que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

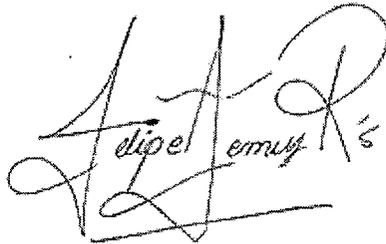
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **SAENZ RODRIGUEZ ANA ISABEL** haciéndole, saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la

SUB 170365
29 JUN 2022

vía gubernativa, que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos' with a stylized flourish at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

ANNEDH OSMARY BECERRA BELTRAN
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

COL-VEJ-203-504,1



INFORME SECRETARIAL: No 2016/513 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandada mediante sendos memoriales, manifiesta que allega comprobante de vacaciones y comprobante de pago pactado en el acuerdo de transacción celebrado entre las partes.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Atendiendo lo señalado por el apoderado de la parte demandada Doctor ALBERTO BONILLA LEYVA, en sus memoriales que antecede, se le pone en conocimiento a la parte demandante como a su apoderado para su conocimiento de lo siguiente:

- Comprobante de Vacaciones otorgada y pagadas al señor MARTIN PAEZ DIAZ.-
- Copia del comprobante del segundo pago pactado en el acuerdo de transacción celebrada entre los demandantes:
 - JESUS ANDRES LOPEZ FLOREZ
 - LEOVIGILDO BALLESTA BENAVIDES
 - JOSE OMAR SAAVEDRA BARRERO
 - JEISON JAVIER NAVARRO FLOREZ

Una vez en firme el presente auto, pasan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 115 Fecha: 08//07/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2019/891 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada por conducto de apoderado da respuesta a la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

El Despacho Tienen por contestada la reforma a la demanda. Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08//07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2020/577 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada indicada al comienzo de presentar la demanda, por conducto de apoderada da respuesta a la demanda presentada.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

De conformidad al auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), donde el Juzgado resolvió declarar la sucesión procesal de la NACIÓN – AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en la UGPP, razón por la cual toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Como quiera que antes de resolver la sucesión procesal, la Nación por conducto de apoderada contesto la demanda, la cual este operador judicial la encuentra ajustada a derecho, es por lo que, **la TIENE POR CONTESTADA.-**

El Despacho Tienen por contestada la reforma a la demanda. Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08/07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2013/864 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte actora solicita se expida copia autentica de algunas piezas procesales.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la Abogada ROSALBA LABRADOR SANCHEZ, quien funge como apoderada judicial de la demandante, esto es, de dos (2) juegos de copias auténticas, es por lo que, este operador judicial accede ello y ordena expedir copia de algunas piezas procesales, las cuales se encuentra relacionadas en su solicitud que corre a folio 219 del plenario.

Se le sugiere a la profesional del derecho de la parte actora, que una vez en firme el presente auto, solicite cita para ingresar al Juzgado con la finalidad de cancelar las copias requeridas, así mismo traer los CDs, necesarios para la grabación de la audiencia, En ese mismo día se le indicara a la profesional del derecho que día debe pasar a recoger las copias debidamente autenticadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08//07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2020/090 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La abogada de la parte demandante doctora LAURA JULIANA FANDILLO CUBILLOS, informa que notifico a la demandada de conformidad al decreto 806/20. De no comparecer al proceso se proceda a dar aplicación al art 29 del CPLSS. Por otra parte la profesional del derecho sustituye el poder en persona Juridica.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

En cuanto a la sustitución del poder que hace la profesional del derecho doctora LAURA JULIANA FANDILLO CUBILLO, quien funge como apoderada judicial de la demandante, el despacho no le da trámite a la misma como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la firma VASQUEZ CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., a quien se le pretende sustituir el poder.

Ahora bien frente a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 29 del CPLSS, y teniendo en cuenta que la demandada, se encuentra debidamente notificada y a la fecha no se ha hecho parte en la presente Litis, es por lo que se procede a nombrar auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad – litem, a la doctora **VERONICA DELFINA CHAVEZ BUENDIA**, a quien se le puede comunicar su designación a la Calle 71 No. 17 – 60 Bogotá teléfono 6062299. Librese el **correspondiente Telegrama y/o Correo electrónico.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 115 Fecha: 08//07/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2019/944 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se solicita se fije fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso y continuar con el trámite del mismo.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta (11:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08/07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2016/424 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte actora allega el trámite de que trata la notificación por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CPLSS

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Se ordena incorporar al plenario, copia del aviso de que trata el artículo 29 del CGP, así como la certificación de la empresa de correo por medio del cual se tramita la notificación.-

Como quiera que la parte, quien se ordenó integrar el contradictorio con la señora ELSA DE JESUS LOPEZ DE DIAZ, en audiencia (f:73), no compareció al proceso por sí o por conducto de apoderado a notificarse y efectuar el derecho a la defensa, es por lo que, se procedè a nombrar auxiliar de la Justicia en el Oficio de curador ad – litem a la abogada **MARIA YOLANDA RONCALLO VISBAL**, a quien se le puede comunicar su designación a carrera 72 No. 138 – 23 teléfono 4598733, líbrese **el correspondiente telegrama y/o correo electrónico.**-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08//07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2021/341 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda. No obra reforma a la misma, por el contrario la parte solicita se fije fecha de audiencia.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por **NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, con Tarjeta Profesional número 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de **sustitución** conferido por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.-

Se reconoce y tiene a la abogada ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA, con Tarjeta Profesional número 100.2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, en los términos y para los fines del poder conferido por MARCELA RAMIREZ SARMIENTO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08//07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2021/539 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presento escrito de contestación a la demanda. No obra reforma a la misma.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, con Tarjeta Profesional número 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08//07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2021/598 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante allega el trámite de notificación a la Agencia Nacional del Estado, tal como se le solicito en auto anterior.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por **NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 115 Fecha: 08//07/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2021/463 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presento escrito de contestación a la demanda. No obra reforma a la misma.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, con Tarjeta Profesional número 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08//07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2021/144 Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo auxiliar de la justicia siempre y cuando el nombrado no se hubiera notificado.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho y una vez revisado el proceso se observa que la auxiliar de la Justicia nombrada en auto anterior doctora CATALINA ANDREA POSSO BETANCOURT , no ha manifestado su aceptación al cargo a pesar de habersele comunicado por vía telegráfica, es por lo que, se procede a su relevo y se nombra al abogado HUGO LEONARDO CRUZ ACEVEDO, a quien se le pude comunicar la designación a la Calle 11 No. 8 - 54 teléfono 3411581, líbrese el correspondiente telegrama y/o correo electrónico.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 115 Fecha: 08//07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario